

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4096 ORDEN de 25 de enero de 1980, sobre cambio de la hora legal en 1980.

Excelentísimos señores:

La necesidad de regular el horario legal, a fin de conseguir un mejor aprovechamiento de la luz natural, que permita disminuir el consumo de energía, así como la homologación horaria con otros países europeos, aconseja adoptar como en años anteriores las medidas oportunas al efecto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1980, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El domingo día 6 de abril de 1980, a las dos horas, se adelantará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veintitrés horas.

Segundo.—El domingo día 28 de septiembre de 1980, a las tres horas, se retrasará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veinticinco horas.

Tercero.—Los Departamentos Ministeriales de los que dependen servicios públicos a los que afecte esta medida dispondrán lo necesario para su efectividad.

Cuarto.—En la Administración de Justicia será de aplicación la Real Orden de 11 de abril de 1918.

Lo que digo a VV. EE.
Madrid, 25 de enero de 1980.

PEREZ-LORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. ...

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

4097 CONVENIO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Estado de Kuwait sobre transporte aéreo, firmado en Kuwait el 3 de diciembre de 1979.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT SOBRE TRANSPORTE AEREO

El Gobierno del Estado de Kuwait y el Gobierno del Reino de España, deseando fomentar el desarrollo de los servicios aéreos entre el Estado de Kuwait y el Reino de España y promocionar en la mayor medida posible la cooperación internacional en este campo;

Deseando aplicar a estos servicios los principios y disposiciones de la Convención de Aviación Civil Internacional y del Convenio de Transporte Aéreo Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Convenio, a menos que se especifique de otra forma:

a) «El Convenio» significa el Convenio de Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo todos los anexos adoptados según el artículo 10 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los anexos o Convenio según los artículos 60 y 94 del mismo aprobado por ambas Partes Contratantes.

b) «Autoridades aeronáuticas» significa, por lo que se refiere al Estado de Kuwait, la Dirección General de Aviación Civil, y por lo que se refiere a España, el Ministerio del Aire (Subsecretaría de Aviación Civil), o en ambos casos cualquier persona u Organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas por dichas autoridades.

c) «Empresa aérea designada» significa una empresa aérea que una Parte Contratante haya designado por escrito a la otra Parte Contratante en virtud del artículo 3 del presente Convenio para ser la empresa aérea que explote los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 2 del presente Convenio y con el cuadro de rutas del anexo.

d) «Territorio», «Servicio aéreo», «Servicio aéreo internacional» y «Escala para fines no comerciales» tendrán en la aplicación del presente Convenio el significado especificado en los artículos 2 y 96 del Convenio.

e) «Capacidad» significa:

I. Con relación a una aeronave, la carga comercial de dicha aeronave disponible de una ruta o de parte de una ruta.

II. Con relación a un servicio aéreo especificado, la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave durante un período determinado en una ruta o parte de una ruta.

f) El término «tarifa» significa los precios que han de pagarse por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las comisiones bajo las cuales se aplican esos precios, incluyendo los precios y comisiones de agencias y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración o las condiciones para el transporte de correo.

g) «Cuadro de rutas» significa el cuadro de rutas del anexo a este Convenio, o modificado de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 11 del presente Convenio. El cuadro de rutas forma parte integrante de este Convenio, y todas las referencias al Convenio incluirán referencia al cuadro de rutas, excepto que se indique de otra forma.

h) El término «rutas especificadas» significa las rutas establecidas o a ser establecidas en el cuadro de rutas del anexo al presente Acuerdo.

i) El término «servicios convenidos» significa los servicios aéreos internacionales que, con arreglo a las estipulaciones del presente Convenio pueden establecerse en las rutas especificadas.

ARTICULO 2

Concesión de derechos y privilegios

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio a fin de permitir que su empresa aérea designada establezca y opere servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en la sección correspondiente del cuadro anexo (en adelante denominados «servicios convenidos» y «rutas especificadas», respectivamente).

2. Sujeta a las disposiciones del presente Convenio, la empresa aérea designada de cada Parte Contratante gozará, durante la explotación de un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes privilegios:

a) Volar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte Contratante;

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales, y

c) Hacer escalas en dicho territorio en el punto o puntos especificados para dicha ruta en el cuadro a fin de desembarcar y embarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, procedente o con destino a la otra Parte Contratante, o procedente o con destino a otro Estado, de acuerdo con lo establecido en el presente Convenio;

d) Ninguna estipulación del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que se confieren a la empresa aérea designada por una Parte Contratante derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Designación y autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante una empresa de transporte